



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 178

Bogotá, D. C., viernes 7 de mayo de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 02 DE 2003

por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Bogotá, D. C., 4 de mayo de 2004

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Respetado doctor:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar a su consideración y por su digno conducto a los Miembros de la honorable Cámara de Representantes, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley estatutaria número 02 de 2003, *por la cual "se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública", cuyo autor es el Fiscal General de la Nación.*

Atentamente,

Luis Fernando Velasco Chaves, Coordinador ponente; Telésforo Pedraza Ortega, Joaquín José Vives Pérez, Hernando Torres Barrera, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 02 DE 2003

por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El Acto Legislativo 03 de 2002 implementa el sistema acusatorio en nuestro país y este sistema busca acercarse a lo que nosotros conocemos como proceso de partes. Las condiciones económicas de nuestra nación es un primer elemento para demostrar que no existe como tal, este proceso, pues en este, en donde debería predicarse la igualdad de partes, es evidente que La Fiscalía General de la Nación, entidad que cuenta con todos los recursos económicos y estamos hablando de más de un billón de pesos anuales de presupuesto y aproximadamente 23.000 personas dedicadas a investigar a los sindicatos, tiene una fuerte ventaja frente a quien no las tiene, personas sindicadas de delitos sin recursos económicos para acceder a un abogado defensor. Con la presentación de esta ley la tarea de los Legisladores deberá concentrarse en tratar de equilibrar un proceso, que para el caso de los humildes, definitivamente lo enfrentarán en condiciones de desventaja frente al Estado.

Este proyecto desarrolla preceptos como el artículo 29 de la constitución política que dice: *"quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio"*, y el artículo 229 que establece, *"se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia"*, Igualmente la ley estatutaria de la Administración de Justicia establece en su artículo 2º, lo siguiente: *"El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia"*.

Como se dijo en la ponencia para primer debate el Acto Legislativo 03 de 2002 implementa el Sistema Penal Acusatorio, del cual es complemento indispensable el Sistema Nacional de Defensoría Pública, lo que hace imperioso que el proyecto de Defensoría Pública continúe con su trámite.

El ánimo de los ponentes es alcanzar con este proyecto de ley los siguientes objetivos:

1. Descentralizar el sistema Nacional de defensoría pública, dándole especial prelación a las regiones.

2. Lograr que en este sistema no se admita la intervención de entidades privadas, asegurando la contratación de los defensores públicos y su equipo investigador directamente por la Defensoría del Pueblo.

3. Abrir el debate sobre la necesidad de la autonomía del Instituto Nacional de Medicina Legal, como interviniente en el proceso de partes.

4. Por último queremos enfatizar en esta ponencia las necesidades económicas que tiene este proyecto de ley estatutaria, de tener los recursos asegurados para su financiación y teniendo en cuenta que una primera etapa en el año 2005 se iniciará con el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, se hace necesario disponer en la ley general del presupuesto, la suma de **cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco millones seiscientos mil pesos** (\$48.565.600.000), esta valor es conforme al estimativo preliminar de costos que viene adelantando la Universidad de los Andes y el instituto SER para la contratación de defensores públicos y al presupuesto elaborado por la Subdirección Financiera de la Defensoría del Pueblo para la vinculación de personal que demanda la prestación del servicio.

Esta suma se incrementará proporcionalmente durante los años 2006, 2007 y 2008 a medida que avance la implementación gradual del sistema acusatorio en las demás regiones del país, conforme lo prevé el Acto Legislativo 02 de 2003 y el nuevo Código de Procedimiento Penal.

Reformas hechas al articulado del texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley estatutaria número 02 de 2003, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Con relación al texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley estatutaria número 002 de 2003, *por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública*, como ponentes del citado proyecto nos permitimos hacer las siguientes reformas:

1. En el artículo 16. del texto aprobado para primer debate en la comisión primera de la honorable Cámara de representantes adicionar la frase “en los términos previstos por la ley y”, después de la palabra **defensoría**.

2. El inciso 2° del artículo 17 del texto aprobado para primer debate en la comisión primera de la honorable Cámara de representantes, se suprime la última frase “de los jueces municipales” y se sustituye por la frase “en los asuntos de su competencia” y quedará así:

La intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos, en calidad de defensores públicos en los procesos penales, se hará ante los jueces municipales cuando actúen como juez de conocimiento o como juez de control de garantías **en los asuntos de su competencia**.

3. En el artículo 24, numeral 4 del texto aprobado para primer debate en la comisión primera de la honorable Cámara de representantes suprimase la expresión “**con el apoyo del defensor administrativo y de gestión**”.

Proposición

Por lo anterior solicitamos honorable Cámara de Representantes darle segundo debate al Proyecto de ley estatutaria 02 de 2003, por medio de la cual “se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública”, con el pliego de modificaciones que proponemos a continuación.

Luis Fernando Velasco Chaves, Coordinador ponente; *Telésforo Pedraza Ortega*, *Joaquín José Vives Pérez*, *Hernando Torres Barrera*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA LEY ESTATUTARIA NUMERO 02 DE 2003

por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Artículo 1°. *Finalidad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto a los derechos y garantías sustanciales y procesales.

Artículo 2°. *Cobertura*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveer por sí mismas la defensa de sus derechos. También se prestará por necesidades del proceso.

Artículo 3. *Igualdad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad frente a los demás sujetos procesales.

Artículo 4°. *Derecho de Defensa*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública garantizará el derecho a una defensa, integral, ininterrumpida, técnica y competente.

Artículo 5°. *Oportunidad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará un servicio oportuno, para lo cual se reglamentarán los procedimientos que habrán de seguirse.

Artículo 6°. *Gratuidad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio de manera gratuita.

Artículo 7°. *Calidad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con unos estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 8°. *Responsabilidad*. Los abogados que presten el servicio de asistencia y representación jurídica en el Sistema Nacional de Defensoría Pública estarán sujetos, según el caso, para el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, a las responsabilidades y sanciones que les impone su condición de servidores públicos o de particulares que cumplen funciones públicas.

Artículo 9°. *Selección objetiva*. Las personas jurídicas y naturales que contraten con el Sistema Nacional de Defensoría Pública serán escogidas de acuerdo con los principios de transparencia y selección objetiva.

Artículo 10. *Prelación de tratados internacionales*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública velará por la prevalencia en el orden interno de los Tratados y Convenios Internacionales con arreglo a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 11. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios, normas y procedimientos, así como regular la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 12. *Aplicación*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio en materia penal.

Para los efectos de la presente ley se entiende por persona en imposibilidad económica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor de confianza.

CAPITULO II

Organización y componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 13. *Organización*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza, dirige y controla el Defensor del Pueblo, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación jurídica y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

Artículo 14. *Componentes del sistema*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por la Dirección de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, los abogados inscritos en el Sistema, investigadores, técnicos y auxiliares, los judicantes, los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, las personas y asociaciones científicas de investigación y organizaciones que brinden capacitación a los componentes del Sistema.

Artículo 15. *Prestación*. La defensoría pública de la Defensoría del Pueblo prestará el servicio con profesionales del derecho contratados en el territorio nacional.

Artículo 16. *Judicatura*. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura prestando servicios de defensoría, **en los términos previstos por la ley y** bajo la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 17. *Estudiantes de los consultorios jurídicos*. Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, que formen parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, podrán prestar servicio de asistencia y representación jurídica en materia penal.

La intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos, en calidad de defensores públicos en los procesos penales, se hará ante los jueces municipales cuando actúen como juez de conocimiento o como juez de control de garantías **en los asuntos de su competencia**.

La actuación del estudiante deberá ser sometida a la supervisión del o los profesionales designados por el Director del Consultorio Jurídico de la respectiva facultad de derecho.

El Sistema Nacional de Defensoría Pública dispondrá y asignará los niveles de intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos en calidad de defensores públicos en los procesos penales. La intervención se hará sólo ante los jueces municipales cuando actúen como juez de conocimiento y bajo la supervisión de un profesional.

Artículo 18. *Investigadores*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública **deberá** destacar investigadores, lo mismo que las organizaciones

científicas de investigación que formen parte del Sistema, para prestar servicios de recaudo probatorio y asesoría técnica y científica necesarios para la defensa.

Para tal efecto, cumplirán labores de investigación en el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa, en los casos asignados a los defensores públicos.

En todos los casos las autoridades judiciales y administrativas facilitarán a los investigadores del Sistema de Defensoría Pública la información y el acceso a las pruebas necesarias para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa, sin que les sea permitido oponer reserva alguna en los términos del código de procedimiento penal.

Artículo 19. *Capacitación.* Las organizaciones que ofrezcan servicios de capacitación a los componentes, deberán observar, entre otros, los módulos y contenidos definidos por la Dirección del Sistema Nacional.

CAPITULO III

De la estructura de la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 20. *Dirección y coordinación.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública será dirigido y coordinado por el Defensor del Pueblo. Para dar cumplimiento a los objetivos señalados, de acuerdo con las previsiones de la Ley 24 de 1992, designará un Director Nacional.

Para el desarrollo de su gestión, el Director contará con el apoyo del Defensor regional del Pueblo, un Coordinador Nacional, grado 20, para cada una de las siguientes unidades operativas:

- Control y vigilancia de gestión.
- Registro y selección de los operadores de defensoría pública.
- Capacitación e investigación.
- Investigación técnica.

La unidad de control y vigilancia de gestión supervisará la calidad del servicio mediante el control de gestión de las personas naturales que componen el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tendrá un sistema de información, mediante el cual desarrolle el seguimiento y análisis continuo de las políticas del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Así mismo mantendrá registro actualizado de las actividades desarrolladas por los componentes que conforman el servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública y actuará como canal de comunicación para la difusión de las políticas y directrices relacionadas con el sistema.

La unidad de registro y selección de los operadores de defensoría pública mantendrá el registro actualizado de los operadores del sistema y de las personas interesadas en ingresar al mismo, y apoyará a la Dirección en el proceso de selección de acuerdo con lo previsto por esta ley.

Apoyará a la Dirección en los asuntos contractuales y legales para el desarrollo de las labores asignadas.

La unidad de investigación técnica coordinará a los investigadores que presten el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública

La unidad de capacitación e investigación brindará formación y capacitación a los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública y realizará investigaciones sobre materias relacionadas con el servicio de defensa pública para evaluar la calidad del mismo.

Cada unidad operativa deberá contar con un mínimo de tres (3) asesores grado 19.

CAPITULO IV

De las defensorías regionales

Artículo 21. *Defensoría descentralizada.* A nivel regional el servicio se prestará por conducto de las Defensorías regionales y seccionales a través de Unidades Operativas de Gestión conformadas por los defensores públicos, los coordinadores administrativos y de gestión, los investigadores, los técnicos y los auxiliares administrativos, que determinen el Defensor del Pueblo y la Dirección de Defensoría Pública, de acuerdo con los criterios de eficiencia que se establezcan para garantizar el cubrimiento del servicio.

Artículo 22. *Del personero municipal.* A nivel municipal, bajo la dirección del Defensor del Pueblo y las directrices establecidas por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, el personero municipal velará por la prestación del servicio.

TITULO II FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA CAPITULO I

De las funciones del Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 23. *Funciones.* El Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública asumirá las funciones previstas en la Ley 24 de 1992. Adicionalmente tendrá las siguientes:

1. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito nacional, acorde con los criterios que establezca el Defensor del Pueblo.

2. Organizar, dirigir y evaluar la calidad del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

3. Realizar la coordinación entre los prestadores del servicio para la adecuada distribución de las labores y garantizar el cubrimiento de la demanda.

4. Conformar el cuerpo de defensores públicos y de investigadores de la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias.

5. Solicitar a los consultorios jurídicos de las entidades universitarias, la presentación semestral de informes estadísticos relacionados con la prestación del servicio por parte de estas instituciones.

6. Divulgar a nivel nacional la estadística de prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

7. Llevar el registro actualizado de los operadores del Sistema y de los profesionales solicitantes para ingresar.

8. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la conducta de los servidores públicos que hayan impedido o dificultado el desarrollo de las labores asignadas al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

9. Formular recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

10. Establecer los estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

11. Aprobar los programas destinados a la capacitación de los operadores del Sistema.

12. Expedir reglamentos, órdenes, circulares, manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del servicio de defensoría pública en todo el país.

13. Las demás que le asigne el Defensor del Pueblo, en desarrollo de las materias propias.

CAPITULO II

De las funciones de los coordinadores administrativos y de gestión y de los coordinadores académicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 24. *Funciones.* Son funciones de los **Coordinadores Administrativos y de Gestión con el apoyo de los Coordinadores Académicos:**

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de defensoría pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

2. Asignar o reorganizar los componentes del Sistema de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3. Organizar y evaluar la calidad del servicio prestado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

4. Supervisar, el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurídicas que en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional hagan parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la ley y los lineamientos que establezca la Dirección Nacional.

5. Presentar trimestralmente o cuando el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública lo solicite, informe de gestión.

6. Coordinar el programa de capacitación del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

7. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

8. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la judicatura.

9. Las demás funciones que el Director Nacional le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO III

De las funciones del Defensor del Pueblo regional o seccional en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 25. *Funciones.* El Defensor del Pueblo Regional o seccional en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cumplirá las siguientes:

1. Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito departamental de su competencia, acorde con las políticas y criterios que establezcan el Defensor del Pueblo, el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública y la Dirección Nacional.

2. Proponer a la Dirección Nacional medidas para mejorar la prestación del servicio, acorde con las necesidades y particularidades de la región a su cargo.

3. Llevar la estadística de prestación del servicio de la región a su cargo y remitir a la Dirección Nacional las estadísticas del servicio de Defensoría Pública, de acuerdo con los formatos establecidos por la Dirección Nacional.

4. Realizar la coordinación entre los diferentes prestadores del servicio en la región, con el fin de lograr una adecuada distribución de las labores y obtener un eficiente cubrimiento de la demanda.

5. Impartir las instrucciones a los personeros municipales para la prestación del servicio a nivel municipal, con base en los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional.

6. Dirigir el procedimiento administrativo de reclamación que presente cualquier persona por irregularidades cometidas por el defensor público.

7. Verificar las condiciones socioeconómicas del solicitante del servicio.

8. Las demás funciones que la Dirección Nacional le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO IV

De las funciones del personero municipal en Defensoría Pública

Artículo 26. *Funciones.* Son funciones del Personero Municipal en materia de Defensoría Pública:

1. Recibir las solicitudes del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública en el municipio.

2. Asignar defensor público, previa verificación de la situación socioeconómica del solicitante, sin discriminación alguna y de conformidad con las directrices establecidas por la Dirección Nacional del Sistema y bajo la coordinación del Defensor Regional y/o Seccional.

3. Llevar el registro único de solicitudes de asignación de defensor público de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional del Sistema.

4. Elaborar y remitir a la Defensoría Regional de su jurisdicción las estadísticas de prestación del servicio del municipio a su cargo.

5. Desarrollar las demás actividades necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de acuerdo con los lineamientos señalados por la Dirección del Sistema.

TITULO III

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

Del Defensor Público

Artículo 27. Los Defensores Públicos del Sistema se clasificarán en tres (3) categorías para efectos de la prestación del servicio y su remuneración:

1. Defensores Públicos que actúen ante jueces penales municipales o su equivalente.

2. Defensores Públicos que actúen ante jueces penales del circuito y del circuito especializado o su equivalente.

3. Defensores Públicos que actúen en primera instancia ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Tribunales Penales Militares y la Corte Suprema de Justicia, o sus equivalentes, incluida la sustentación del recurso extraordinario de casación.

En caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, el defensor público deberá actuar sin que ello signifique cambiar de categoría.

Artículo 28. El Defensor del Pueblo establecerá mediante Reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los defensores públicos de acuerdo con las categorías a que se refiere este capítulo, así como para contratar defensores en aquellas regiones apartadas del país en donde no exista oferta de servicios profesionales para la prestación del servicio de Defensoría Pública.

Artículo 29. El sistema de remuneración de los defensores públicos será establecido por el Defensor del Pueblo de acuerdo con la complejidad de los asuntos y la categoría de los funcionarios judiciales ante quien se actúe.

Para efectos de la remuneración los coordinadores académicos pertenecerán a la categoría (3)

Artículo 30. *Derechos del Defensor Público.*

1. El defensor público ejerce su labor con independencia. Podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Sistema Nacional de Defensoría Pública a fin de lograr una defensa eficaz.

2. El defensor público no podrá ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

3. El defensor público será tratado con respeto. No será objeto de amenazas de ningún tipo.

Las autoridades proporcionarán protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

4. Al defensor público le será asignado un número racional de procesos con el fin de ejercer la función con calidad.

Artículo 31. *Deberes del defensor público.* El defensor público, en el desempeño de sus funciones, observará las siguientes obligaciones:

1. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario al que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones. El defensor público deberá manifestar la existencia de cualquier interés que le impida ejercer una eficaz defensa.

2. Ejercer defensa técnica idónea; verificar el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo y en caso de violación, interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la Defensoría Regional sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas.

3. Asumir inmediatamente, y en lo posible, hasta el final del proceso con atención y diligencia, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, incluyendo la obligación de interponer y sustentar recursos procedentes y pertinentes de acuerdo con la naturaleza del proceso.

4. Mantener personalmente informado a su representado sobre el desarrollo del proceso de manera comprensible, y asesorarlo en el ejercicio de la defensa de sus derechos mediante comunicación permanente, con el fin de garantizar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá por otros medios.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y las que reglamenten su desempeño como defensor público, y abstenerse de asumir la defensa como defensor particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de defensor público o haya prestado asesoría.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

8. La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá establecer obligaciones específicas para cada uno de los programas que adelante, las que serán definidas en el reglamento respectivo.

9. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor y las que el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública señale.

CAPITULO II

De los defensores públicos de la defensoría pública

Artículo 32. *Defensores públicos.* Son los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2° de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.

CAPITULO III

De los egresados que realicen la judicatura en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 33. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán cumplir su judicatura como defensores públicos de la Defensoría Pública o de los demás componentes del Sistema, para apoyar la labor de defensa bajo la responsabilidad de estos. Así mismo desarrollarán labores jurídico administrativas relacionadas con el servicio.

Lo anterior, bajo la modalidad de convenios entre las universidades y el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO IV

De los consultorios jurídicos

Artículo 34. *Consultorios jurídicos.* Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, podrán apoyar bajo la coordinación de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, la prestación del servicio en los diferentes componentes del Sistema, quienes certificarán su práctica al consultorio jurídico al que pertenecen.

En los asuntos penales la prestación del servicio de defensoría pública por los estudiantes de consultorios se cumplirá bajo la responsabilidad del Sistema Nacional de Defensoría Pública, con la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva institución.

Artículo 35. *Informe estadístico.* Los directores de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho oficialmente reconocidas deberán enviar un informe estadístico semestral a la Dirección Nacional, en el que se relacionen por áreas los asuntos en los cuales han actuado los estudiantes de estas instituciones, según los parámetros definidos por el Director Nacional.

CAPITULO V

De los investigadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 36. *Investigadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública.* Son aquellos funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo y los contratados que colaboran con los defensores públicos en la consecución de la información y las pruebas necesarias para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 37. *Deberes.* Los investigadores desarrollarán su actividad con sujeción a la Constitución, la ley y los reglamentos que expida el Defensor del Pueblo. Respetarán en sus actuaciones los derechos fundamentales de todas las personas.

Artículo 38. *Requisitos.* Para ser investigador del Sistema se deberán reunir los siguientes:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. No tener antecedentes penales o disciplinarios
3. Título profesional o técnico en investigación forense o labores afines o experiencia comprobada.
4. Los demás establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 39. Los investigadores se encargarán de obtener la información sobre conductas y hechos relevantes para el ejercicio del derecho a la defensa en los casos asignados a los defensores públicos.

En ningún caso se podrán utilizar para las investigaciones, medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la

intimidad, al secreto de las comunicaciones u otro derecho o garantía fundamental.

Artículo 40. *Convenios.* La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades oficiales o privadas para la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, con el fin de contar con su asesoría cuando la naturaleza de los hechos objeto de un proceso asignado a un defensor público lo requiera.

TITULO IV

DE LA CAPACITACION

Artículo 41. *Capacitación.* Es deber de los defensores públicos mantener una capacitación permanente. El Sistema Nacional de Defensoría Pública promoverá la actualización de los operadores, por conducto de la Unidad de Capacitación e Investigación o de las instituciones que contraten con el Sistema, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 42. *Coordinador académico.* Es el abogado contratado, que aplicando su trayectoria en el campo del derecho, implementa los programas de capacitación y se encarga de facilitar a los defensores públicos, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica e idónea y proporcionarles conocimientos que complementen los que ya poseen.

Artículo 42 bis. Barra de defensores públicos. Es la reunión de los operadores internos y externos del Sistema de Defensoría Pública, cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, a las temáticas jurídicas planteadas por ellos o por su coordinador académico, y al desarrollo de los módulos de capacitación que envíe la Unidad de Capacitación de Defensoría Pública.

Parágrafo. Los operadores del Sistema deberán cumplir con los programas de capacitación que apruebe el Director Nacional.

TITULO V

GESTION Y DESEMPEÑO

CAPITULO I

De la supervisión

Artículo 43. *Supervisión.* El desempeño y la gestión de los defensores públicos de la Defensoría del Pueblo estará sujeto a la supervisión del coordinador administrativo y de gestión con apoyo del coordinador académico.

Artículo 44. *Control de gestión y desempeño de los defensores públicos.* Se garantizará oportunidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio, con estricto control de gestión y desempeño de los defensores.

Parágrafo. El Defensor del Pueblo reglamentará el ejercicio del control de gestión.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

De la prestación del servicio

Artículo 45. *Gratuidad.* La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación jurídica.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no puedan por causas de fuerza mayor, contratar un abogado particular. Estos casos serán reglamentados por el Defensor del Pueblo, para lo cual se tendrá en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las necesidades del proceso.

Las Defensorías regionales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del defensor público, la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.

Artículo 46. *Suspensión.* No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría pública gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. En caso de que la defensa pública haya asumido la representación jurídica y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del

usuario, se retirará el servicio y se procederá al cobro de lo actuado de acuerdo con las tarifas establecidas para el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 47. *Extensión*. La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del defensor público.

Artículo 48. *Mecanismo investigativo*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los mecanismos necesarios para adelantar las investigaciones que permitan controvertir las pruebas adelantadas por el ente acusador.

Artículo 49. *Protección*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el apoyo necesario para que el defensor público pueda ejercer adecuadamente la defensa en los casos que le sean asignados.

Artículo 50. *Reserva*. La comunicación reservada entre el defensor público y su representado será garantizada por las autoridades.

Artículo 51. *Información al defendido*. El defensor público deberá mantener personalmente informado a su representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa de manera comprensible, y asesorarlo en el ejercicio de su defensa material mediante comunicación permanente, con el fin de garantizar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios.

Artículo 52. *Solicitud*. En materia penal el servicio se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime necesario.

Artículo 53. *Suplentes*. Con el fin de garantizar la presencia permanente de la defensa pública en las actuaciones judiciales, se constituirán unidades conformadas por dos (2) defensores públicos, que podrán ejercer la suplencia del otro cuando ocurra alguna circunstancia de fuerza mayor que no permita al principal asistir a la diligencia.

En caso de presentarse en un mismo proceso varios imputados que requieran el servicio del Sistema, deberá asignarse distintos defensores públicos con el fin de evitar conflicto de intereses en la defensa.

Artículo 54. *Turnos para permanencia del Sistema*. Se garantizará el derecho a una defensa integral e ininterrumpida. A este efecto habrá, de acuerdo con las necesidades del servicio, turnos de atención de los defensores públicos en los lugares que se requieran.

Artículo 55. *Organo técnico científico*. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial, igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten, también prestará este apoyo técnico científico en las investigaciones adelantadas por la defensoría pública.

También prestarán este apoyo técnico científico a las investigaciones adelantadas por la defensoría pública los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

TITULO VII

ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA CAPITULO UNICO

Integración y clasificación de los servidores de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 56. *Organización*. La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá la organización que se describe en esta ley y en la Ley 24 de 1992.

Artículo 57. *Nomenclatura*. Agrégase a la estructura orgánica establecida en el artículo 2º de la Ley 24 de 1992 la siguiente nomenclatura de cargos:

Nivel Asesor	Grado
Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional	20
Coordinador Administrativo y de Gestión de la Regional o Seccional	19
Abogado Asesor Dirección Nacional	19
Profesional Especializado	18
Profesional Especializado	17
Técnico	15
Auxiliar Administrativo	10

Parágrafo. El Defensor del Pueblo asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia o Unidad Operativa de Gestión, con atribuciones para variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

TITULO VIII

CONTRATACION Y REMUNERACION

CAPITULO I

De la contratación de los coordinadores académicos

Artículo 58. *Coordinadores académicos*. Serán vinculados mediante contrato de prestación de servicios y serán seleccionados del Registro Nacional de Aspirantes quienes reúnan los requisitos que el Defensor del Pueblo establezca.

CAPITULO II

De la contratación de defensores públicos

Artículo 59. *Remuneración*. El sistema de remuneración de los defensores públicos deberá atender criterios de dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categoría de los funcionarios ante quien se actúe y tarifas profesionales vigentes.

Artículo 60. *Recursos*. El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 61. *Nuevo*. El Instituto Nacional de Medicina Legal tendrá una Junta Directiva compuesta por:

El Fiscal General de Nación.

El Director Nacional del CTI.

El Defensor del Pueblo.

El Director Nacional de Defensoría Pública.

El Procurador General.

La Junta Directiva designará libremente al Director del Instituto.

Artículo 62. *Vigencia*. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y deberá implementarse de manera progresiva de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2002 y en el Código de Procedimiento Penal que lo reglamente.

Luis Fernando Velasco Chaves, Coordinador ponente; *Telésforo Pedraza Ortega*, *Joaquín José Vives Pérez*, *Hernando Torres Barrera*, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN COMISION DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 002 DE 2003 CAMARA

por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA

Artículo 1º. *Finalidad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto a los derechos y garantías sustanciales y procesales.

Artículo 2º. *Cobertura*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará sus servicios en favor de las personas que por sus condiciones económicas o sociales se encuentran en circunstancias de desigualdad manifiesta para proveer por sí mismas la defensa de sus derechos. También se prestará por necesidades del proceso.

Artículo 3º. *Igualdad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los instrumentos necesarios para intervenir en los procesos judiciales en condiciones de igualdad frente a los demás sujetos procesales.

Artículo 4º. *Derecho de defensa*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública garantizará el derecho a una defensa, integral, ininterrumpida, técnica y competente.

Artículo 5º. *Oportunidad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará un servicio oportuno, para lo cual se reglamentarán los procedimientos que habrán de seguirse.

Artículo 6º. *Gratuidad*. El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio de manera gratuita.

Artículo 7°. *Calidad.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con unos estándares que garanticen la calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

Artículo 8°. *Responsabilidad.* Los abogados que presten el servicio de asistencia y representación jurídica en el Sistema Nacional de Defensoría Pública estarán sujetos, según el caso, para el cumplimiento de sus derechos y obligaciones, a las responsabilidades y sanciones que les impone su condición de servidores públicos o de particulares que cumplen funciones públicas.

Artículo 9°. *Selección objetiva.* Las personas jurídicas y naturales que contraten con el Sistema Nacional de Defensoría Pública serán escogidas de acuerdo con los principios de transparencia y selección objetiva.

Artículo 10. *Prelación de tratados internacionales.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública velará por la prevalencia en el orden interno de los Tratados y Convenios Internacionales con arreglo a los artículos 93 y 94 de la Constitución Política.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I

Objeto del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 11. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto desarrollar los principios, normas y procedimientos, así como regular la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 12. *Aplicación.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará su servicio en materia penal.

Para los efectos de la presente ley se entiende por persona en imposibilidad económica, aquella que carece de recursos suficientes para proveer su defensa técnica y por persona en imposibilidad social aquella que por discriminación u otra circunstancia excluyente no pueda acceder a un defensor de confianza.

CAPITULO II Organización y componentes del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 13. *Organización.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública es un servicio público que organiza, dirige y controla el Defensor del Pueblo, en favor de las personas que lo requieren para asumir su asistencia y representación jurídica y garantizar el pleno e igual acceso a la administración de justicia en materia penal.

Artículo 14. *Componentes del Sistema.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por la Dirección de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, los abogados inscritos en el Sistema, investigadores, técnicos y auxiliares, los judicantes, los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, las personas y asociaciones científicas de investigación y organizaciones que brinden capacitación a los componentes del Sistema.

Artículo 15. *Prestación.* La defensoría pública de la Defensoría del Pueblo prestará el servicio con profesionales del derecho contratados en el territorio nacional.

Artículo 16. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar su judicatura prestando servicios de defensoría, bajo la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 17. *Estudiantes de los consultorios jurídicos.* Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, que formen parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, podrán prestar servicio de asistencia y representación jurídica en materia penal.

La intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos, en calidad de defensores públicos en los procesos penales, se hará ante los jueces municipales cuando actúen como juez de conocimiento o como juez de control de garantías de los jueces municipales.

La actuación del estudiante deberá ser sometida a la supervisión del o los profesionales designados por el Director del Consultorio Jurídico de la respectiva Facultad de Derecho.

El Sistema Nacional de Defensoría Pública dispondrá y asignará los niveles de intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos en calidad de defensores públicos en los procesos penales. La intervención se hará sólo ante los jueces municipales cuando actúen como juez de conocimiento y bajo la supervisión de un profesional.

Artículo 18. *Investigadores.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública **deberá** destacar investigadores, lo mismo que las organizaciones científicas de investigación que formen parte del Sistema, para prestar servicios de recaudo probatorio y asesoría técnica y científica necesarios para la defensa.

Para tal efecto, cumplirán labores de investigación en el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa, en los casos asignados a los defensores públicos.

En todos los casos las autoridades judiciales y administrativas facilitarán a los investigadores del Sistema de Defensoría Pública la información y el acceso a las pruebas necesarias para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa, sin que les sea permitido oponer reserva alguna en los términos del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 19. *Capacitación.* Las organizaciones que ofrezcan servicios de capacitación a los componentes, deberán observar, entre otros, los módulos y contenidos definidos por la Dirección del Sistema Nacional.

CAPITULO III De la estructura de la dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 20. *Dirección y coordinación.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública será dirigido y coordinado por el Defensor del Pueblo. Para dar cumplimiento a los objetivos señalados, de acuerdo con las previsiones de la Ley 24 de 1992, designará un Director Nacional.

Para el desarrollo de su gestión, el Director contará con el apoyo del Defensor Regional del Pueblo, un Coordinador Nacional, grado 20, para cada una de las siguientes unidades operativas:

- Control y vigilancia de gestión.
- Registro y selección de los operadores de defensoría pública.
- Capacitación e investigación.
- Investigación técnica.

La unidad de control y vigilancia de gestión supervisará la calidad del servicio mediante el control de gestión de las personas naturales que componen el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Tendrá un sistema de información, mediante el cual desarrolle el seguimiento y análisis continuo de las políticas del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Asimismo mantendrá registro actualizado de las actividades desarrolladas por los componentes que conforman el servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública y actuará como canal de comunicación para la difusión de las políticas y directrices relacionadas con el Sistema.

La unidad de registro y selección de los operadores de defensoría pública mantendrá el registro actualizado de los operadores del sistema y de las personas interesadas en ingresar al mismo, y apoyará a la Dirección en el proceso de selección de acuerdo con lo previsto por esta ley.

Apoyará a la Dirección en los asuntos contractuales y legales para el desarrollo de las labores asignadas.

La unidad de investigación técnica coordinará a los investigadores que presten el servicio al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

La unidad de capacitación e investigación brindará formación y capacitación a los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública y realizará investigaciones sobre materias relacionadas con el servicio de defensa pública para evaluar la calidad del mismo.

Cada unidad operativa deberá contar con un mínimo de tres (3) asesores grado 19.

CAPITULO IV De las defensorías regionales

Artículo 21. *Defensoría descentralizada.* A nivel regional el servicio se prestará por conducto de las Defensorías Regionales y Seccionales a través de Unidades Operativas de Gestión conformadas por los defensores públicos, los coordinadores administrativos y de gestión, los investigadores, los técnicos y los auxiliares administrativos, que determinen el Defensor del Pueblo y la Dirección de Defensoría Pública, de acuerdo con los criterios de eficiencia que se establezcan para garantizar el cubrimiento del servicio.

Artículo 22. *Del personero municipal.* A nivel municipal, bajo la dirección del Defensor del Pueblo y las directrices establecida por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública, el personero municipal velará por la prestación del servicio.

TITULO II
FUNCIONES DEL SISTEMA NACIONAL
DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

**De las funciones del Director del Sistema Nacional
de Defensoría Pública**

Artículo 23. *Funciones.* El Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública asumirá las funciones previstas en la Ley 24 de 1992. Adicionalmente tendrá las siguientes:

1. Diseñar y desarrollar las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito nacional, acorde con los criterios que establezca el Defensor del Pueblo.

2. Organizar, dirigir y evaluar la calidad del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

3. Realizar la coordinación entre los prestadores del servicio para la adecuada distribución de las labores y garantizar el cubrimiento de la demanda.

4. Conformar el cuerpo de defensores públicos y de investigadores de la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las previsiones legales y reglamentarias.

5. Solicitar a los consultorios jurídicos de las entidades universitarias, la presentación semestral de informes estadísticos relacionados con la prestación del servicio por parte de estas instituciones.

6. Divulgar a nivel nacional la estadística de prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

7. Llevar el registro actualizado de los operadores del Sistema y de los profesionales solicitantes para ingresar.

8. Poner en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación la conducta de los servidores públicos que hayan impedido o dificultado el desarrollo de las labores asignadas al Sistema Nacional de Defensoría Pública.

9. Formular recomendaciones a las autoridades en caso de amenaza o violación a los derechos de acceso a la justicia, al debido proceso y al derecho a la defensa.

10. Establecer los estándares de calidad y eficiencia que cumplirán los operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

11. Aprobar los programas destinados a la capacitación de los operadores del Sistema.

12. Expedir reglamentos, órdenes, circulares, manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño del servicio de defensoría pública en todo el país.

13. Las demás que le asigne el Defensor del Pueblo, en desarrollo de las materias propias.

CAPITULO II

**De las funciones de los Coordinadores Administrativos
y de Gestión y de los Coordinadores Académicos del Sistema
Nacional de Defensoría Pública**

Artículo 24. *Funciones.* Son funciones de los **Coordinadores Administrativos y de Gestión con el apoyo de los Coordinadores Académicos:**

1. Coordinar y controlar el desarrollo del servicio de defensoría pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

2. Asignar o reorganizar los componentes del Sistema de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional, de acuerdo con las necesidades del servicio.

3. Organizar y evaluar la calidad del servicio prestado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

4. Supervisar, con el apoyo del asesor administrativo y de gestión, el cumplimiento de las obligaciones contractuales de las personas naturales o jurídicas que en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional hagan parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de conformidad con la ley y los lineamientos que establezca la Dirección Nacional.

5. Presentar trimestralmente o cuando el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública lo solicite, informe de gestión.

6. Coordinar el programa de capacitación del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

7. Consolidar las estadísticas de prestación del servicio en la unidad a su cargo en cada oficina regional o seccional.

8. Expedir las resoluciones y certificaciones de vinculación y cumplimiento de la Judicatura.

9. Las demás funciones que el Director Nacional le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO III

**De las funciones del Defensor del Pueblo Regional o Seccional
en el Sistema Nacional de Defensoría Pública**

Artículo 25. *Funciones.* El Defensor del Pueblo Regional o Seccional en el Sistema Nacional de Defensoría Pública, cumplirá las siguientes:

1. Desarrollar, coordinar y supervisar la ejecución de las políticas institucionales en materia de prestación del servicio ofrecido por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el ámbito departamental de su competencia, acorde con las políticas y criterios que establezcan el Defensor del Pueblo, el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública y la Dirección Nacional.

2. Proponer a la Dirección Nacional medidas para mejorar la prestación del servicio, acorde con las necesidades y particularidades de la región a su cargo.

3. Llevar la estadística de prestación del servicio de la región a su cargo y remitir a la Dirección Nacional las estadísticas del servicio de Defensoría Pública, de acuerdo con los formatos establecidos por la Dirección Nacional.

4. Realizar la coordinación entre los diferentes prestadores del servicio en la región, con el fin de lograr una adecuada distribución de las labores y obtener un eficiente cubrimiento de la demanda.

5. Impartir las instrucciones a los personeros municipales para la prestación del servicio a nivel municipal, con base en los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional.

6. Dirigir el procedimiento administrativo de reclamación que presente cualquier persona por irregularidades cometidas por el defensor público.

7. Verificar las condiciones socioeconómicas del solicitante del servicio.

8. Las demás funciones que la Dirección Nacional le solicite asumir y se encuentren relacionadas con la prestación del servicio del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO IV

**De las funciones del Personero Municipal
en Defensoría Pública**

Artículo 26. *Funciones.* Son funciones del Personero Municipal en materia de Defensoría Pública:

1. Recibir las solicitudes del servicio que presta el Sistema Nacional de Defensoría Pública en el municipio.

2. Asignar defensor público, previa verificación de la situación socioeconómica del solicitante, sin discriminación alguna y de conformidad con las directrices establecidas por la Dirección Nacional del Sistema y bajo la coordinación del Defensor Regional y/o Seccional.

3. Llevar el registro único de solicitudes de asignación de defensor público de conformidad con los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional del Sistema.

4. Elaborar y remitir a la Defensoría Regional de su jurisdicción las estadísticas de prestación del servicio del municipio a su cargo.

5. Desarrollar las demás actividades necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública, de acuerdo con los lineamientos señalados por la Dirección del Sistema.

TITULO III

DE LOS COMPONENTES DEL SISTEMA NACIONAL
DE DEFENSORIA PUBLICA

CAPITULO I

Del Defensor Público

Artículo 27. Los Defensores Públicos del Sistema se clasificarán en tres (3) categorías para efectos de la prestación del servicio y su remuneración:

1. Defensores Públicos que actúen ante jueces penales municipales o su equivalente.

2. Defensores Públicos que actúen ante jueces penales del circuito y del circuito especializado o su equivalente.

3. Defensores Públicos que actúen en primera instancia ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Tribunales Penales Militares y la Corte Suprema de Justicia, o sus equivalentes, incluida la sustentación del recurso extraordinario de casación.

En caso de requerirse la sustentación de un recurso ante un funcionario superior, el defensor público deberá actuar sin que ello signifique cambiar de categoría.

Artículo 28. El Defensor del Pueblo establecerá mediante Reglamento los requisitos mínimos que deberán cumplir los defensores públicos de acuerdo con las categorías a que se refiere este capítulo, así como para contratar defensores en aquellas regiones apartadas del país en donde no exista oferta de servicios profesionales para la prestación del servicio de Defensoría Pública.

Artículo 29. El sistema de remuneración de los defensores públicos será establecido por el Defensor del Pueblo de acuerdo con la complejidad de los asuntos y la categoría de los funcionarios judiciales ante quien se actúe.

Para efectos de la remuneración los coordinadores académicos pertenecerán a la categoría tres (3).

Artículo 30. *Derechos del defensor público.*

1. El defensor público ejerce su labor con independencia. Podrá intercambiar opiniones técnicas en el ámbito del Sistema Nacional de Defensoría Pública a fin de lograr una defensa eficaz.

2. El defensor público no podrá ser relacionado con las causas ni con los usuarios a los que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones.

3. El defensor público será tratado con respeto. No será objeto de amenazas de ningún tipo.

Las autoridades proporcionarán protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada a causa del desempeño de sus funciones.

4. Al defensor público le será asignado un número racional de procesos con el fin de ejercer la función con calidad.

Artículo 31. *Deberes del defensor público.* El defensor público, en el desempeño de sus funciones, observará las siguientes obligaciones:

1. No podrá tener interés personal con la causa ni con el usuario al que representa como consecuencia del desempeño de sus funciones. El defensor público deberá manifestar la existencia de cualquier interés que le impida ejercer una eficaz defensa.

2. Ejercer defensa técnica idónea; verificar el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos a su cargo y en caso de violación, interponer los recursos que estime pertinentes e informar por escrito a la Defensoría Regional sobre dichas violaciones y las acciones adelantadas para contrarrestarlas.

3. Asumir inmediatamente, y en lo posible, hasta el final del proceso con atención y diligencia, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública, incluyendo la obligación de interponer y sustentar recursos procedentes y pertinentes de acuerdo con la naturaleza del proceso.

4. Mantener personalmente informado a su representado sobre el desarrollo del proceso de manera comprensible, y asesorarlo en el ejercicio de la defensa de sus derechos mediante comunicación permanente, con el fin de garantizar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá por otros medios.

5. Guardar absoluta reserva y secreto sobre los hechos, informaciones o cualquier dato o evidencia conocidos en el ejercicio de su labor, salvo las excepciones establecidas por la ley.

6. Cumplir sus obligaciones de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de la profesión de abogado y las que reglamenten su desempeño como defensor público, y abstenerse de asumir la defensa como defensor particular dentro de los procesos en los cuales haya actuado en calidad de defensor público o haya prestado asesoría.

7. Rendir informes al Coordinador Administrativo y de Gestión de acuerdo con los parámetros establecidos por el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

8. La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública podrá establecer obligaciones específicas para cada uno de los programas que adelante, las que serán definidas en el reglamento respectivo.

9. Las demás que deriven de la naturaleza de su labor y las que el Director del Sistema Nacional de Defensoría Pública señale.

CAPITULO II

De los Defensores Públicos de la Defensoría Pública

Artículo 32. *Defensores públicos.* Son los abogados vinculados al servicio de Defensoría Pública que administra la Defensoría del Pueblo, mediante la figura del contrato de prestación de servicios profesionales, para proveer la asistencia técnica y la representación judicial en favor de aquellas personas que se encuentren en las condiciones previstas en el artículo 2º de la presente ley, de acuerdo con las normas previstas en el Estatuto de Contratación Estatal.

CAPITULO III

De los egresados que realicen la judicatura en el Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 33. *Judicatura.* Los egresados de las facultades de derecho podrán cumplir su judicatura como defensores públicos de la Defensoría Pública o de los demás componentes del Sistema, para apoyar la labor de defensa bajo la responsabilidad de estos. Asimismo desarrollarán labores jurídico-administrativas relacionadas con el servicio.

Lo anterior, bajo la modalidad de convenios entre las universidades y el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

CAPITULO IV

De los consultorios jurídicos

Artículo 34. *Consultorios jurídicos.* Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado, podrán apoyar bajo la coordinación de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, la prestación del servicio en los diferentes componentes del Sistema, quienes certificarán su práctica al consultorio jurídico al que pertenecen.

En los asuntos penales la prestación del servicio de defensoría pública por los estudiantes de consultorios se cumplirá bajo la responsabilidad del Sistema Nacional de Defensoría Pública, con la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva institución.

Artículo 35. *Informe estadístico.* Los directores de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho oficialmente reconocidas deberán enviar un informe estadístico semestral a la Dirección Nacional, en el que se relacionen por áreas los asuntos en los cuales han actuado los estudiantes de estas instituciones, según los parámetros definidos por el Director Nacional.

CAPITULO V

De los investigadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 36. *Investigadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública.* Son aquellos funcionarios adscritos a la Defensoría del Pueblo y los contratados que colaboran con los defensores públicos en la consecución de la información y las pruebas necesarias para el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa.

Artículo 37. *Deberes.* Los investigadores desarrollarán su actividad con sujeción a la Constitución, la ley y los reglamentos que expida el Defensor del Pueblo. Respetarán en sus actuaciones los derechos fundamentales de todas las personas.

Artículo 38. *Requisitos.* Para ser investigador del Sistema se deberán reunir los siguientes:

1. Ser ciudadano en ejercicio.
2. No tener antecedentes penales o disciplinarios.
3. Título profesional o técnico en investigación forense o labores afines o experiencia comprobada.
4. Los demás establecidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 39. Los investigadores se encargarán de obtener la información sobre conductas y hechos relevantes para el ejercicio del derecho a la defensa en los casos asignados a los defensores públicos.

En ningún caso se podrán utilizar para las investigaciones, medios materiales o técnicos que atenten contra el derecho al honor, a la

intimidad, al secreto de las comunicaciones u otro derecho o garantía fundamental.

Artículo 40. *Convenios.* La Defensoría del Pueblo podrá celebrar convenios con entidades oficiales o privadas para la designación de expertos en determinada ciencia, arte o técnica, con el fin de contar con su asesoría cuando la naturaleza de los hechos objeto de un proceso asignado a un defensor público lo requiera.

TITULO IV DE LA CAPACITACION

Artículo 41. *Capacitación.* Es deber de los defensores públicos mantener una capacitación permanente. El Sistema Nacional de Defensoría Pública promoverá la actualización de los operadores, por conducto de la Unidad de Capacitación e Investigación o de las instituciones que contraten con el Sistema, con el fin de optimizar la calidad y eficiencia del servicio.

Artículo 42. *Coordinador académico.* Es el abogado contratado, que aplicando su trayectoria en el campo del derecho, implementa los programas de capacitación y se encarga de facilitar a los defensores públicos, a través de las barras de abogados, los elementos de juicio suficientes para orientarlos en la definición de una estrategia de defensa técnica e idónea y proporcionarles conocimientos que complementen los que ya poseen.

Artículo 42 bis. *Barra de defensores públicos.* Es la reunión de los operadores internos y externos del Sistema de Defensoría Pública, cuyo objeto es la exposición del pensamiento jurídico de sus integrantes en torno a los casos que adelantan, a las temáticas jurídicas planteadas por ellos o por su coordinador académico, y al desarrollo de los módulos de capacitación que envíe la Unidad de Capacitación de Defensoría Pública.

Parágrafo. Los operadores del Sistema deberán cumplir con los programas de capacitación que apruebe el Director Nacional.

TITULO V GESTION Y DESEMPEÑO

CAPITULO I De la Supervisión

Artículo 43. *Supervisión.* El desempeño y la gestión de los defensores públicos de la Defensoría del Pueblo estará sujeto a la supervisión del coordinador administrativo y de gestión con apoyo del coordinador académico.

Artículo 44. *Control de gestión y desempeño de los defensores públicos.* Se garantizará oportunidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio, con estricto control de gestión y desempeño de los defensores.

Parágrafo. El Defensor del Pueblo reglamentará el ejercicio del control de gestión.

TITULO VI CAPITULO UNICO De la prestación del servicio

Artículo 45. *Gratuidad.* La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación jurídica.

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no puedan por causas de fuerza mayor, contratar un abogado particular. Estos casos serán reglamentados por el Defensor del Pueblo, para lo cual se tendrá en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las necesidades del proceso.

Las Defensorías regionales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del defensor público, la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.

Artículo 46. *Suspensión.* No se prestará el servicio a la persona que recurra a medios fraudulentos para tratar de acceder a la defensoría pública gratuita, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar. En caso de que la defensa pública haya asumido la representación jurídica y durante la actuación se comprobare la capacidad económica del usuario, se retirará el servicio y se procederá al cobro de lo actuado

de acuerdo con las tarifas establecidas para el ejercicio de la profesión de abogado.

Artículo 47. *Extensión.* La defensa técnica se prestará en todas las etapas en que sea necesaria la asistencia del defensor público.

Artículo 48. *Mecanismo investigativo.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública contará con los mecanismos necesarios para adelantar las investigaciones que permitan controvertir las pruebas adelantadas por el ente acusador.

Artículo 49. *Protección.* El Sistema Nacional de Defensoría Pública prestará el apoyo necesario para que el defensor público pueda ejercer adecuadamente la defensa en los casos que le sean asignados.

Artículo 50. *Reserva.* La comunicación reservada entre el defensor público y su representado será garantizada por las autoridades.

Artículo 51. *Información al defendido.* El defensor público deberá mantener personalmente informado a su representado sobre su situación jurídica y el desarrollo de su defensa de manera comprensible, y asesorarlo en el ejercicio de su defensa material mediante comunicación permanente, con el fin de garantizar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal se establecerá la comunicación por otros medios.

Artículo 52. *Solicitud.* En materia penal el servicio se prestará a solicitud del interesado, del Fiscal, del Ministerio Público, del funcionario judicial o por iniciativa del Defensor del Pueblo, cuando lo estime necesario.

Artículo 53. *Suplentes.* Con el fin de garantizar la presencia permanente de la defensa pública en las actuaciones judiciales, se constituirán unidades conformadas por dos (2) defensores públicos, que podrán ejercer la suplencia del otro cuando ocurra alguna circunstancia de fuerza mayor que no permita al principal asistir a la diligencia.

En caso de presentarse en un mismo proceso varios imputados que requieran el servicio del Sistema, deberá asignarse distintos defensores públicos con el fin de evitar conflicto de intereses en la defensa.

Artículo 54. *Turnos para permanencia del Sistema.* Se garantizará el derecho a una defensa integral e ininterrumpida. A este efecto habrá, de acuerdo con las necesidades del servicio, turnos de atención de los defensores públicos en los lugares que se requieran.

Artículo 55. *Organo técnico científico.* El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestará auxilio y apoyo técnico científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial, igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten, también prestará este apoyo técnico científico en las investigaciones adelantadas por la defensoría pública.

También prestarán este apoyo técnico científico a las investigaciones adelantadas por la defensoría pública los laboratorios forenses de los organismos de policía judicial.

TITULO VII ESTRUCTURA ORGANICA DE LA DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PUBLICA CAPITULO UNICO

Integración y clasificación de los servidores de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública

Artículo 56. *Organización.* La Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, para el cumplimiento de sus funciones, tendrá la organización que se describe en esta ley y en la Ley 24 de 1992.

Artículo 57. *Nomenclatura.* Agrégase a la estructura orgánica establecida en el artículo 2° de la Ley 24 de 1992 la siguiente nomenclatura de cargos:

DENOMINACION DEL CARGO

Nivel Asesor	Grado
Coordinador de Unidad de la Dirección Nacional	20
Coordinador Administrativo y de Gestión de la Regional o Seccional	19
Abogado Asesor Dirección Nacional	19
Profesional Especializado	18
Profesional Especializado	17
Técnico	15
Auxiliar Administrativo	10

Parágrafo. El Defensor del Pueblo asignará la planta de personal que corresponda a cada dependencia o Unidad Operativa de Gestión, con atribuciones para variarla cuando lo considere necesario y establecerá el manual de requisitos y funciones de cada uno de los empleos.

TITULO VIII
CONTRATACION Y REMUNERACION
CAPITULO I

De la contratación de los coordinadores académicos

Artículo 58. *Coordinadores académicos.* Serán vinculados mediante contrato de prestación de servicios y serán seleccionados del Registro Nacional de Aspirantes quienes reúnan los requisitos que el Defensor del Pueblo establezca.

CAPITULO II

De la contratación de defensores públicos

Artículo 59. *Remuneración.* El sistema de remuneración de los defensores públicos deberá atender criterios de dignidad, proporcionalidad, carga procesal o complejidad de asuntos, categoría de los funcionarios ante quien se actúe y tarifas profesionales vigentes.

Artículo 60. *Recursos.* El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para el funcionamiento del Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Artículo 61. *Nuevo.* El Instituto Nacional de Medicina Legal tendrá una Junta Directiva compuesta por:

El Fiscal General de Nación.

El Director Nacional del CTI.

El Defensor del Pueblo.

El Director Nacional de Defensoría Pública.

El Procurador General.

La Junta Directiva designará libremente al Director del Instituto.

Artículo 62. *Vigencia.* Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y deberá implementarse de manera progresiva de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2002 y en el Código de Procedimiento Penal que lo reglamente.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley estatutaria, según consta en las Actas números 32 y 33 del 28 y 29 de abril de 2004.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA, 01 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Bogotá, D. C., abril 29 de 2004

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, nos permitimos presentar por su conducto a consideración de la Comisión Primera de la Cámara el informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado, “por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”, presentado por el Fiscal General de la Nación, en cumplimiento del mandato constitucional establecido en el Acto Legislativo 3 de 2002.

A partir de la discusión y aprobación de la iniciativa en la Comisión Primera y en la Plenaria del Senado, en cuyos debates reglamentarios se hizo una juiciosa depuración del texto para adecuarlo al propósito del constituyente derivado de que el Congreso de la República adaptara la normatividad vigente a la implantación progresiva del nuevo sistema de juzgamiento en materia criminal, en la medida en que la reforma constitucional preservó la competencia del legislativo para cumplir con esta finalidad, los aquí ponentes consideramos necesario precisar si el articulado aprobado en los dos primeros debates guarda correspondencia

con aspectos que en el Código Penal aludan o se refieran al cabal desarrollo del sistema acusatorio, teniendo en cuenta que el marco de la competencia expresamente definida por el constituyente en esta oportunidad está relacionado con aspectos puntuales –de carácter marcadamente procesal– que limitan excepcionalmente la libertad de configuración del Congreso y desplazan la discusión de ciertos asuntos al contexto de otros proyectos de ley.

Así pues, el texto aprobado por el Senado está conformado, por una parte, por una serie de disposiciones relativas a la dosificación de la pena, por otra parte a la creación de nuevos tipos penales o a la modificación o adición de los existentes, y en tercer lugar por la modificación parcial de las disposiciones vigentes sobre la libertad condicional y suspensión de la ejecución condicional de la pena.

El primer grupo de normas, que corresponde a los artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 9°, está ligado a las disposiciones del estatuto procesal penal de rebaja de penas y colaboración con la justicia, que le permitan un adecuado margen de maniobra a la Fiscalía, de modo que las sanciones que finalmente se impongan guarden proporción con la gravedad de los hechos, y a la articulación de las normas sustantivas con la nueva estructura del proceso penal.

El segundo grupo de normas, que corresponde a los artículos 5°, 6°, 7°, y 8°, se sustenta, respecto del primer artículo en el propósito de descongestionar la unidad de fiscalía dedicada a la investigación del secuestro, creando un delito autónomo (el ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor) que amerita un tratamiento diferente, en función de la protección constitucional a la familia, y que en la actualidad tiene que ser tramitado con el rigor propio del delito de secuestro; los restantes artículos se refieren a conductas reprochables que pueden afectar la buena marcha de la administración de justicia dentro del nuevo esquema de juzgamiento, ya que las particularidades que en adelante tendrá el sistema de tendencia acusatoria hacen conveniente tomar medidas que aseguren la efectividad de las diligencias y etapas procesales de la manera más segura y pronta y a ello apuntan, desde la perspectiva punitiva, tales disposiciones.

En cambio, los cambios propuestos a los artículos 63 –suspensión condicional de la ejecución de penas– y 64 –libertad condicional– del Código Penal, contenidos en los artículos 10 y 11 del texto aprobado por el Senado no guardan relación directa con el propósito de implementar el sistema acusatorio, pues se trata de disposiciones que regulan un derecho que se le reconoce al condenado sobre la base del cumplimiento de precisos requisitos objetivos y subjetivos, por lo cual se sugiere su eliminación del proyecto.

Finalmente, de acuerdo con la previsión de la reforma constitucional sobre la entrada en vigencia del nuevo sistema, la entrada en vigor de la presente ley no debe ser a partir de la fecha de su sanción, sino del 1° de enero de 2005.

Con base en lo anterior solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado, “por la cual se modifica y adiciona el Código Penal”, con el texto del pliego de modificaciones adjunto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA, 01 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 31 del Código Penal quedará así:
“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”.

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:
“1. La pena de prisión tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

Artículo 3°. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:
“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 86 del Código Penal quedará así:
“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la presentación del escrito de acusación”.

Artículo 5°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

“**Artículo 230A. Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad.** El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 6°. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

“**Artículo 444A. Soborno en la actuación penal.** El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 7°. El inciso segundo del artículo 454 del Código Penal quedará así:

“*La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes del juez o magistrado*”.

Artículo 8°. El Título XVI, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, tendrá el siguiente Capítulo Noveno y los siguientes artículos:

“CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. Amenazas a testigo. El que amenace a una persona que fue testigo presencial de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de tres (3) a nueve (9) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.

Artículo 454B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454C. Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas. El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 9. Las penas de prisión previstas en los tipos penales contemplados en el Código Penal, se aumentarán en una tercera en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 444A, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en la respectiva disposición.

Artículo 10. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005.

De los honorables Representantes,

Jesús Ignacio García Valencia, Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, Eduardo Enríquez Maya, Carlos Germán Navas Talero.

C O N T E N I D O

Gaceta número 178 - Viernes 7 de mayo de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones y texto aprobado en Comisión al proyecto de ley Estatutaria 02 de 2003, por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública.	1
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 01 de 2003 Senado, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.	11